REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3250

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00681 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que figure su notificación del memorial de defensa ni constitución de abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conformes con la resolución de determinación núm. ALHR-AL-1[redacted] de fecha 26 de septiembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) donde se estableció una presunta donación entre los señores [redacted] y [redacted] solicitaron su reconsideración, que terminó con la resolución

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio de 2021, rechazándolo, razón por la cual interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00043 de fecha 28 de febrero de 2022, que acogió el recurso y revocó la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio de 2021.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1243 de fecha 16 de diciembre de 2022 la cual casó la sentencia y envió el asunto a conocerse nuevamente ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00482 de fecha 26 de junio de 2024, la cual inconforme con la referida decisión, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión tributaria dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00681 de fecha 27 de septiembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE. por extemporáneo, el presente recurso de revisión, incoado en fecha 20 de agosto de 2024, interpuesto por los señores [redacted] Y [redacted], en contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00482, de fecha 26 de junio 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURA DURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-22-1243 de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual estableció que *el tribunal a quo incurrió en las violaciones*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

esgrimidas por la parte recurrente en los medios analizados ya que, si bien es cierto el legislador ha reconocido la facultad que tienen los contribuyentes de contratar libremente, dicha convención, no puede generar discrepancia con la realidad económica de lo sucedido, ya que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrente que el "referido inmueble cuenta con una valoración de RDS4,173,702.00" (sic), situación que no fue valorado por los jueces del fondo al momento de emitir el fallo hoy impugnado en casación; razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia número SCJ-TS-22-1243 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se

redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una errada aplicación de la ley.

12. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

17. En la especie, se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 769/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde hace constar el traslado a la avenida México núm. 48, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio y fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

18. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó su memorial de defensa en fecha 19 de marzo de 2025, a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en una violación de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede ordenar el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta

disposición decisión. y se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar a su único medio de casación la parte recurrente expone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"A que con motivo de la solicitud de pago de impuestos para transferencia de una propiedad adquirida mediante la forma de Dación en pago por trabajos legales realizados surgió una controversia entre los solicitantes señores [redacted] y [redacted] por un lado, y la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por otro lado, entidad que sostiene que dicha propiedad por transferir no era como pago de honorarios profesionales por servicios legales realizados sino, que se trataba de una donación entre parientes, sin sustento legal para sostener dicha determinación, lo que conlleva a la desnaturalización de la realidad como podemos ver a continuación. En cualquier sistema social, todo el mundo sabe que el acto de donación consiste en que una persona le entrega a otro un bien de su propiedad sin esperar nada a cambio, es decir a título gratuito, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que se ofrecieron servicios legales en cantidades considerables a cambio de la Dación en pago de 10 tareas de tierras. Esa decisión de la DGII de calificar el pago de los honorarios como una donación, desnaturaliza la realidad de los hechos y es contradictoria hasta con el artículo 894 del Código Civil Dominicano que establece: "La donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta"; es decir, que de conformidad con la definición del Código Civil debe ocurrir además, que quien recibe la donación debe aceptarla, para completar la condición de donación, cuestión que no ocurre en el presente caso, puesto que se obtuvo el pago en naturaleza de 10 tareas de tierra a cambio de la realización de un considerable listado de servicios legales realizados al señor [redacted] por parte de los abogados [redacted] y [redacted], por lo tanto, la DGII al determinar que el pago de esos honorarios son una donación

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

para nada toma en cuenta y obvia lo que establece el Código Civil Dominicano en su parte referente a las donaciones. Suponemos entonces que la DGII para calificar el pago de honorarios como una donación tomó como referencia la Ley No. 2569-50 sobre sucesiones y donaciones que en su artículo 17 establece: Art. 17.- Para los efectos de esta Ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente; entre cónyuges en los casos permitidos por la ley; y entre colaterales del segundo grado; 1. Los actos de venta; 2. Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses O acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que este sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados; 3. Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y 4. Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor. Como se puede notar, en la propia Ley 2569-50 en ningún momento se refiere o menciona la Dación en pago o al pago recibido como Honorarios Profesionales, dentro de las transacciones que se puede calificar como una donación; hay que suponer entonces, que la Dirección General de Impuestos Internos está tomando por los cabellos el acápite 4 del artículo 17 de la Ley 2569-50 que claramente se refiere a las permutas, para en base a ese acápite, determinar que la Dación en pago se trata de una donación, determinación que sería contraria al artículo 1702 del Código Civil Dominicano que dispone: "El cambio o permuta es un contrato, por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra" Lo ocurrido entre el señor [redacted], por una parte, y los abogados [redacted] y [redacted], por otra

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

parte, no entra en lo que se podría calificar de Permuta debido a que los servicios jurídicos y legales prestados por los abogados no pueden ser tildado de cosas muebles, ni la Dación en pago de10 tareas de tierra tampoco puede ser calificada de cosas, que sería lo se podría calificar de permuta, de acuerdo con la definición del Código Civil por tratarse de bien inmueble. No es controversial y la DGII lo reconoce, la realización de un largo listado de servicios legales al señor [redacted] que se supone no fueron gratis y que merecen un pago de honorarios profesionales por esos servicios, la controversia que surge por parte de la DGII es que el pago de 10 tareas de tierras están muy por encima en cuanto al valor a lo que debió pagarse de honorarios, para lo cual, toman como referencia un avalúo de 2022 cuando ya los trabajos estaban terminado o concluido, en lugar de tomar valores del año 1993 que fue el año en que se comenzaron a realizar dichos trabajos. Pero además, si nos vamos a la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, nos damos cuenta de que el proceso de legalización y obtención de títulos de los terrenos, eran 150 tareas de tierras que si hubiese cobrado el 30% que establece dicha Ley, debió cobrarle 45 tareas de tierras en lugar de 10 tareas que no equivalen ni a un 10% como pago de honorarios Resulta que en audiencia celebrada en fecha 16 de septiembre 2024, la parte recurrida, la DGII solicita de manera incidental que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Lcda. [redacted] el [redacted] bajo el alegato del incumplimiento del plazo para recurrir en revisión, porque según alega el abogado de la parte recurrida, el recurso se hizo fuera de plazo, no observando que el artículo 20 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Publica y Procedimiento Administrativo, dispone en su Párrafo 1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y días feriados. Por lo que se podrá notar que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de los 15 días, contando a partir del 31 de julio y se interpuso en fecha 20 de agosto que es exactamente dentro de los 15 días que establece dicho plazo, además de que no se trata de una condición fatal como quiere alegar la parte recurrida. En el presente caso, estamos frente a un abuso de poder por parte de la DGII que buscando alegatos superfluos quiere imponer que le permitan cobrar un impuesto abusivo e injustificado, mientras los recurrentes lo único que desean es pagar los impuestos justos que le corresponden pagar por el terreno adquirido como pago de honorario profesionales. Que los terrenos en cuestión fueron pasados del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al Instituto Agrario Dominicano (IAD)y el Instituto Agrario tomó la decisión de donarlo a parceleros sin costo alguno, y es en esa circunstancia que el señor [redacted] solicita los servicios profesionales de la LICDA. [redacted] y el [redacted] para que además de iniciar los trabajos de deslinde, subdivisión y obtención de títulos, también realizara otros servicios legales como el divorcio con su pareja y otros más, y como no disponía de efectivos para cubrir los gastos de esos procesos, se acordó como opción realizar el pago en naturaleza, mediante la DACION EN PAGO de solo 10 tareas de tierra del total que se trabajó que fueron más de 150 tareas de terrenos lo trabajado y legalizado. Es evidente que no se trata de una donación, puesto que está más que demostrado la realización de servicios legales y trabajos profesionales que merecían un buen pago y que 10 tareas de tierra al precio que estaban en el momento que se iniciaron los trabajos, resultan insignificantes para compensar los gastos del proceso. No es justo

tomar como referencia o parámetro el precio establecido por el avalúo Num.912-23 del 09 de junio de 2023 cuando no es jamás el mismo precio de 1993 cuando se iniciaron los trabajos y servicios legales que dieron origen a su adquisición ATENDIDO: A que la controversia surgida en torno a este caso, no debe basarse en que si el precio del inmueble adquirido como DACION EN PAGO tenía más valor que lo que debieron ganarse como honorarios los abogados actuantes, lo que si debe establecerse es si ciertamente se ofrecieron servicios legales de una magnitud tal que se compensaran los honorarios con la DACION EN PAGO de un terreno que en principio no tenían ningún valor comercial, puesto que fueron donados por una entidad estatal. A que, de haber sido una donación lo que se hubiese producido entre [redacted], por un lado, y [redacted] y [redacted], por otro lado, tendría que haberse producido también y al mismo tiempo, la donación de bienes a los hijos legítimos del señor [redacted], puesto que no tiene ningún sentido otorgar la donación a una hermana y dejar fuera de esos bienes a los hijos legítimos del donante. El presente caso, no se trata de que los señores [redacted] y [redacted] se están negando a pagar impuestos por la adquisición de una propiedad obtenida de manera legal por trabajos realizados, de lo que se trata es de pagar el justo impuesto por la realidad de lo sucedido en la transacción llevada a cabo, y no mediante la desnaturalización de los hechos como pretende establecer la DGII. A que, de mantenerse la postura por parte de la DGII en el sentido de que no se trata de pago de honorarios por trabajos profesionales realizados, sino, que se trata de que el señor [redacted] decidió, por voluntad propia y por la linda cara de su hermana, otorgarle a [redacted], en calidad de

donación, un terreno de su propiedad sin ésta haber hecho nada para otorgárselo, que es lo que determina una donación, y de ser acogida por los tribunales dicha postura, no hay otra razón que no sea el interés del Estado por aumentar su volumen de recaudación, aunque no tenga razón para la misma como en el presente caso" (sic).

34. A modo de presupuesto es preciso destacar respecto a la sentencia impugnada que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00482 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted] pretendían que se revocara la resolución RR-[redacted] dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 22 de julio de 2021, la cual fue declarada inadmisible por extemporánea.

35. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que resulta evidente que se ha limitado, en el desarrollo de su único medio de casación, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo **los cuales no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión;** por tanto, puede inferirse de manera inequívoca que los agravios contenidos en los referidos aspectos puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo

impugnado, lo cual causa la inadmisibilidad de los aspectos objeto de análisis por esta causa.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00681 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.